

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/374/2018.

ACTORES: SANTOS HERNANDEZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y DE HONESTIDAD Y JUSTICIA AMBAS
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

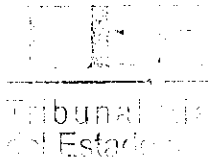
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/374/2018**, promovido por **Santos Hernández García**, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, por la que se confirma la validez del registro de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo



comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del IEEM, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.*
3. **Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos.** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MÔRENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.
4. **Acuerdo de registro supletorio de candidaturas a integrar ayuntamientos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/101/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", acuerdo en el que se encuentra entre otras, la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y con el cual se acredita la designación de la postulación del actor a la tercera regiduría en el municipio de referencia.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

1. **Presentación de la demanda.** En fecha veintisiete de abril del año en curso, el actor presentó, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
2. **Reencauzamiento.** El Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Mōrena, para que resolviera lo conducente, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad, que la ley comicial establece.
3. **Resolución impugnada.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena, emitió la citada resolución recaída en el expediente CNHJ/MEX/490/2018, por el que se resolvió confirmar la validez del registro de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez.
4. **Notificación de la resolución, hoy acto impugnado.** El primero de junio de dos mil dieciocho, el actor fue notificado de dicha resolución.
- II. **Segundo juicio para la protección de los derechos del ciudadano.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución de mérito; el actor, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este órgano jurisdiccional.
- III. **Registro, radicación y turno.** El seis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/374/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.
- IV. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El doce de junio del año en curso, se recibió en la

Tribunal Electoral
del Estado de México

Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

V. Requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. En fecha quince de junio de dos mil dieciocho se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que presentará diversa documentación; mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

VI. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. En fecha veinte de junio de los corrientes, este órgano jurisdiccional requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, bajo apercibimiento en términos de lo establecido en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, la misma asumió una actitud omisiva dado que no desahogó el requerimiento en el término establecido.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por el citado ciudadano, por su propio derecho, y en contra de actos de un órgano interno de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral local; por lo que, este

Órgano Jurisdiccional debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción 1, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

Por ende este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de las partes actoras, así como su firma autógrafa, así mismo se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el actor se duelen de la resolución identificada con el número de expediente CNHJ/MEX/490/2018, misma que se le notificó el primero de junio del año en curso.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos de junio de dos mil dieciocho al cinco del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el último día de los mencionados, esto es el cinco de junio de dos mil dieciocho, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

- c. **Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues la parte actora se ostenta como militante del partido político Morena y aduce una vulneración a su derecho fundamental y preponderante de contender en los presentes comicios como candidato a la Primer Regiduría, y no así a la tercera por el partido político Morena, en municipio de Almoloya de Juárez.
- d. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico al aducir la infracción a derechos Sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación².
- e. **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. En efecto, al tratarse de un juicio intrapartidista, el actor se encuentra obligado a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral Local; y como se desprende de autos, el impetrante

² Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

TERCERO. Apercibimiento. En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se notificó bajo apercibimiento, acuerdo emitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, para que presentara dentro de las doce horas siguientes a la notificación del mismo, diversa documentación; dando cumplimiento de lo requerido de manera extemporánea, ello es así, pues de la documental que obra en autos a foja 406, consistente en un escrito por el que desahoga el requerimiento solicitado y en el que adjunta copia certificada del acta de incidente levantada por el Presidente electoral municipal de Almoloya de Juárez por Morena, en el que señala los motivos por los cuales se suspendió la Asamblea municipal para elegir a los posibles candidatos a regidores que formarán parte del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez por Morena; y del cual se advierte que lo presentó a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de junio de la presente anualidad, ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que, derivado de lo anterior el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado, en fecha veintiuno de junio de los corrientes, procedió hacer la certificación correspondiente, y la cual obra en autos a foja 405; de la que se desprende que el término para dar cumplimiento al requerimiento referido inició a las veinte horas con veinticuatro minutos del día veinte del mismo mes y año y feneció a las ocho horas con veinticuatro minutos del veintiuno de junio de la misma anualidad, y como puede observarse de lo anterior la autoridad responsable no dio cumplimiento en tiempo pues lo presentó hasta el día veinticinco del mismo mes y año.

De ahí que, la citada Comisión, fue omisa al no desahogar el requerimiento en el tiempo que este órgano jurisdiccional le estableció, en este sentido, queda evidenciada la pasividad asumida por el órgano partidario citado a fin de dar trámite oportuno al presente medio de impugnación presentado por el actor.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, cabe señalar que el artículo 456, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; establece que:

"Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente".

Por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el requerimiento de fecha veinte de junio de los corrientes; por tanto, procede amonestar públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Morena; a fin de que no reincida en conductas como la que ha quedado precisada en este apartado, la cual va en detrimento de una pronta y efectiva administración de justicia, atento a la presentación de diversa documentación en el juicio ciudadano que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, procede dar vista de la presente amonestación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido político Morena, para los efectos legales que resulten procedentes.

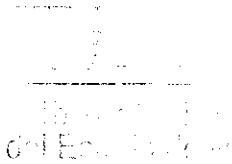
CUARTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ahora bien, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-490/18, por las siguientes causas:

Primer agravio, que el órgano partidista responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en la resolución impugnada, su motivación se limitó a transcribir lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe, además, de que solamente se citan preceptos legales, pero estos no se ajustan en absoluto a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; al mismo tiempo, que no fue congruente ni exhaustiva, pues se basó en un formato previamente establecido sin analizar el asunto a fondo.

Respecto al segundo agravio, el actor expone que la determinación tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, por cuanto a que confirma la validez del registro llevado a cabo por la citada Comisión, respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez, resulta violatorio de diversos preceptos normativos, y transgrede sus derechos humanos pues él tenía mejor derecho de ocupar legal, estatutaria y preponderantemente, la candidatura a primera regiduría propietaria por el citado partido, en el municipio de referencia; lo anterior porque es evidente el abuso de atribuciones discrecionales ilegales por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Finalmente, como tercer agravio, señala la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que se vulnera uno de los principios fundamentales de todo estado democrático, como lo es la certeza jurídica, causándole agravio eminente y reduciendo su derecho preponderante a que se le registre como primer regidor por el partido Morena, en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

QUINTO. LITIS. En el presente asunto, la *litis* se circunscribe en determinar si como lo afirma el actor, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

En el presente asunto, por cuestión de método se analizaran de manera conjunta los agravios en razón de que guardan una misma consonancia respecto del fondo.

Este método de estudio de los agravios en forma conjunta o separada no causa lesión alguna a la accionante, toda vez que lo trascendental en el presente medio de impugnación es que todos los agravios sean atendidos y analizados, sin que para ello se tenga que realizar una disertación metodológica particularizada de cada uno de ellos. Sustenta lo anterior siendo de observancia obligatoria, el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos señala lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que todos los actos de autoridad que causen molestias deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con dicho precepto constitucional, los actos o resoluciones deben estar fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto de autoridad, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones y razonamientos que le permiten tomar las

TRIBUNAL LOCAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, es un imperativo para toda autoridad que los actos que emita establezcan los fundamentos legales aplicables al caso concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Tanto en la motivación y fundamentación se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las

TRIBUNAL LOCAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Foro de Participación Ciudadana
del Estado de Morena

exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal pero éste no resulta aplicable al caso en cuestión, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

En el caso concreto, el actor aduce como primer agravio que le causa perjuicio la resolución impugnada ya que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues se limitó a transcribir lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe, además, de que solamente se citan preceptos legales, pero estos no se ajustan en absoluto a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; del mismo modo, no fue congruente ni exhaustiva, pues se basó en un formato previamente establecido sin analizar el asunto a fondo.

Como segundo agravio, aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, confirmó la validez del registro del candidato a primer regidor en el Municipio de Almoloya de Juárez, pues dicho registro resulta violatorio de diversos preceptos normativos, por ser externo y transgrede sus derechos humanos pues a decir él tenía mejor de derecho de ocupar legal, estatutaria y preponderantemente, la referida candidatura y no la tercera, pues esta le correspondería al candidato registrado a primer regidor, por ser externo; lo anterior porque es evidente el abuso de atribuciones discrecionales ilegales por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Finalmente, manifiesta que se quebrantó al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que se vulnera uno de los principios fundamentales de todo estado democrático, como lo es la certeza jurídica, causándole agravio

Tribunal
del Estado

eminente y reduciendo su derecho preponderante a que se le registre como primer regidor por el partido Morena, en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

A efecto de contestar los referidos agravios, se debe tener en cuenta que la autoridad responsable en la referida resolución señaló:

“... Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO**, expuesto por la parte actora, es necesario asentar que es un hecho notorio que la Asamblea Electoral Municipal que tenía que haber realizado el pasado 8 de febrero de 2018 fue suspendida por diversas irregularidades.

En ese orden de ideas, el numeral 10 de la BASE CUARTA de la Convocatoria General al proceso interno refiere que en caso de que una Asamblea Electoral no se realizara el Comité Ejecutivo Nacional decidiría lo conducente en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones. En ese sentido en fecha 02 de marzo de 2018, se publicó el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.” que en lo conducente se resuelve lo siguiente:

“Quinto.- **Que por diversas circunstancias se suspendieron y/o cancelaron Asambleas Municipales en el Estado de México;** razón por la cual, no contamos con propuestas para integrar las planillas de precandidatos/as a Regidores en los municipios donde no se realizaron las asambleas. Asimismo, dado lo avanzado del proceso interno de selección de precandidatos/as y con la superior finalidad de dar cumplimiento a los plazos legales establecidos por la autoridad electoral federal y local relativos al registro de candidatos/as, resulta materialmente imposible ordenar la reposición de la gran cantidad de asambleas municipales que fueron suspendidas y/o canceladas.

Único.- **Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de MÉXICO, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles;** a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”

De tal manera que la integración de la planilla de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, fue integrada por la Comisión Nacional de Elecciones y por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad discrecional contemplada en los artículos 44 inciso w del estatuto de MORENA y BASE SEGUNDA numeral 10, BASE CUARTA

numeral 10 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 y en cumplimiento al “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018”, lo cual resulta justificado en atención a que como quedó asentado en el párrafo anterior, la Asamblea Electoral Municipal en Almoloya de Juárez fue suspendida...”

...”

De la transcripción que antecede, y teniendo en cuenta la jurisprudencia 5/2000, referida en párrafos anteriores, se advierte que contrario a lo esgrimido por el actor, el acto impugnado, si fue debidamente fundado y motivado por la responsable, por lo siguiente: De las constancias que obran en autos como son:

- Convocatoria General al Proceso de Selección Candidatos de Morena
- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018.
- Estatutos de Morena.
- Resolución recaída en el expediente CNHJ-MEX-490-2018, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- Copia certificada del escrito de fecha ocho de febrero del presente año, signado por la presidenta de la Asamblea Municipal en Almoloya de Juárez, del partido Morena.

Documentales que en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437 y 438; son consideradas privadas y sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En estima de este Tribunal la resolución combatida fue dictada conforme a derecho, pues se apegó a lo preceptuado en los artículos 44, inciso w) de

Junta de
del Estado de

los Estatutos y numeral 10 de la Convocatoria General al Proceso de Selección Candidatos; ambos del partido político Morena.

Ello es así, en razón de que, los preceptos jurídicos invocados por la responsable en el considerando séptimo de su resolución y que son motivo de impugnación, corresponden a las facultades discrecionales de las autoridades partidistas tendentes a justificar su actuar.

De ahí que, la responsable verificó y confirmó que los órganos partidistas que efectuaron los registros de los candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, fue realizado en estricto cumplimiento a la ley y a sus normas estatutarias. Ello fue así, pues derivó del acuerdo que obra en autos a foja 143 a la 146; por el que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en uso de su facultad discrecional llevaron a cabo la designación de los candidatos a regidores en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; en razón de que existieron diversas circunstancias que impidieron continuar con el buen desarrollo de la Asamblea en la que se iban a elegir a los candidatos a regidores que formarían parte de la planilla al Ayuntamiento ya mencionado; y la cual la Presidenta de la Asamblea la tuvo que dar por cancelada.

Corroborar lo anterior el escrito de fecha 8 de febrero del presente año, signado por la Presidenta de la Asamblea Municipal en Almoloya de Juárez por Morena, y que obra en autos a foja 407 y 408, en la que informa lo siguiente:

... se solicita a los asambleístas para presentar su boleta de registro a los integrantes de la mesa, ahí inicia la contrariedad ya que aproximadamente 20 personas presentaron boletas de registro de la asamblea local con una firma diferente a la mía, se les menciona que esas boletas no son válidas se retienen para que al finalizar la entrega de las boletas se aclare la situación y se tome una decisión, también se detecté que se entregaron papelitos con nombres de las personas propuestas, esta situación provoco que varios de los compañeros que habían sido propuestos se opusieron a que las boletas fueran aceptadas solicitaban la aclaración de donde habían salido ...

... por lo que yo Gabriela Estrada Velázquez, su servidora les invite a los Asambleístas a reflexionar y apegarnos a los principios de Morena, No mentir, no engañar y No traicionar y les mencioné que este ejercicio nos daba la oportunidad de elegir a nuestros representantes pero desafortunadamente un grupo de personas subieron el tono y la exigencia de aclarar lo que había pasado e incluso culpan a la mesa, por lo que ante una situación de conflicto y por la falta de condiciones

Tribunal Electoral
del Estado de México

para continuar, en mi carácter de Presidente declaró la cancelación de la asamblea...

Cabe señalar que dicha documental fue requerida por este órgano jurisdiccional a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, la cual fue remitida de manera extemporánea, por lo que, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437 y 438; son consideradas privadas y sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De igual manera, obra en autos del expediente a foja 106 a la 135, la Convocatoria General al Proceso Interno de Morena, de la que se advierte en su numeral diez, que en caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales o Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que en fecha dos de marzo del año que transcurre, se publicó el ya referido Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018; y que obra en autos a foja 143 a la 146; en el que textualmente se resolvió:

...
*"...en su resultando cuarto que se establece que el diez de febrero del presente año, se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios, de las propuestas electas en cada una de las Asambleas Municipales; y en su resolutive quinto, que por diversas circunstancias se suspendieron y/o cancelaron Asambleas Municipales en el **ESTADO DE MÉXICO**; razón por la cual, no contamos con propuestas para integrar las planillas de precandidatos/as a Regidores en los municipios donde no se realizaron las asambleas.*

Asimismo, dado lo avanzado del proceso interno de selección de precandidatos/as y con la superior finalidad de dar cumplimiento a los

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

plazos legales establecidos por la autoridad electoral federal y local relativos al registro de candidatos/as, resulta materialmente imposible ordenar la reposición de la gran cantidad de asambleas municipales que fueron suspendidas y/o canceladas. Por lo que con base en todo lo expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones acordó:

*"...Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de **MÉXICO**, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena..."*

De ahí que, la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/MEX/490/2018; estuvo totalmente apegada a derecho, cumpliendo en todo momento con los principios de fundamentación y motivación, pues como ya quedó asentado de conformidad con la ley y sus normas partidarias, el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, hicieron efectiva su facultad discrecional, para designar a los candidatos a regidores en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por Morena; previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; por haberse cancelado o suspendido la Asamblea Electoral Municipal; a efecto de llevar cabo el proceso de insaculación; por lo que, debe respetarse la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para elegir de entre dos o más alternativas posibles al candidato que mejor responda a sus intereses, además de que, dicho órgano partidista tiene la **atribución de analizar, valorar y calificar los perfiles de sus aspirantes a candidatos a cargos de elección popular**; ello de conformidad con el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

artículo 44, de sus Estatutos. De ahí que se declaran infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación.

Por otro lado, el actor aduce que le causa agravio que le hayan dado la regiduría a la tercera posición en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, pues considera que esta estaba reservada para un externo, y en su concepto él es fundador y militante de Morena.

A lo anterior, la responsable manifestó que:

“... el mismo resulta infundado en razón de que el actor no acreditó su derecho a ser postulado como candidato a regidor en la primera posición, lo anterior porque al no haberse realizado la Asamblea Electoral Municipal, tampoco pudo llevarse el proceso de insaculación, en consecuencia, la integración recayó a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones, a partir de las propuestas que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad.

*...
En ese orden de ideas, de la misma Convocatoria General se desprende que el numeral 7. (...) No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.”*

En ese tenor, cabe señalar que, obra en autos del expediente a foja 216, los Estatutos de Morena, que en el caso particular dispone:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

a. La decisión final de las candidaturas de MORENA resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

c. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final.

d. Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

e. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les

Tribunal Electoral
del Estado de México

corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

f. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

g. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

h. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

i. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

j. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

k. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

l. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

m. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

n. *No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, **cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.** En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.*

...

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien es cierto que dentro de los Estatutos de Morena no se encuentra explícitamente la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar una valoración discrecional de los perfiles presentados a través de los documentos requeridos para el registro de aspirantes a candidaturas, igualmente cierto es que, el mismo estatuto le confiere facultades implícitas, entre las que se encuentra la facultad discrecional de registrar aspirantes a candidatos.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos estatutarios contenidos en el numeral 10 de la Convocatoria que ya ha sido aludida en párrafos anteriores, y en armonía con lo establecido por el artículo 44, inciso n) de los Estatutos de Morena; es dable decir que, si la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, también la tiene para valorar los perfiles de los aspirantes internos, en razón de que el inciso n) del artículo 44, establece:

n. *No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, **cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del***


 Tribunal Electoral
 del Poder Judicial de la Federación

partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

Hecho adminiculado con la facultad descrita en los referidos estatutos en el artículo 46 inciso d), que indica:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. **Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;**

En consecuencia, al establecerse en el inciso n), del artículo 44, la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar candidatos externos para distritos reservados a afiliados de Morena y viceversa, seleccionar candidatos afiliados a Morena para los distritos reservados a externos, **en atención a una estrategia política**, puede observarse una facultad implícita de discrecionalidad, para aceptar los registros.

Circunstancia que está prevista en la ya referida convocatoria, específicamente en el último párrafo de la base primera que indica:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada."

De lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que resulta infundado el agravio esgrimido por el actor pues como ya quedó señalado, dicho registro del actor a la tercera posición en la planilla de regidores al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se encuentra ajustada a la Convocatoria de mérito, así como a lo establecido en su artículo 44 inciso n) del Estatuto de Morena:

Tribunal Electoral
del Estado de...

pues como quedó acreditado dichas disposiciones prevén la posibilidad de postular a un militante de Morena en un lugar designado para externos y viceversa; ello derivado de la facultad implícita de discrecionalidad, que efectuaron tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones ambas de Morena, por lo que la responsable al haber verificado que tales órganos partidarios ajustaron su actuar conforme a la Ley y a sus normas partidistas, dio por confirmado el acto que hoy se combate. Además, este órgano jurisdiccional advierte que de las constancias que obran en autos, no son suficientes para tener por acreditado que el actor, tenía mejor derecho para ocupar la primera regiduría.

Máxime, que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el actor, es miembro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez por el partido Morena, por lo que de ninguna manera se le causa agravio, pues se sigue respetando su derecho a ser votado como candidato de ese instituto político. De ahí que se declara infundado el agravio en estudio.

Finalmente, el actor aduce que le causa agravio la falta de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, debido a que no existe coincidencia entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo planteado por él; además, que con el actuar de la responsable se vulnero lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en específico el principio de certeza jurídica, pues se reduce su derecho a que se le registre como primer regidor en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

En el escrito inicial de demanda el enjuiciante, textualmente refiere:

...
"... vulnerando así mi derecho fundamental y preponderante de contender en los presentes comicios como Candidato a la Primer Regiduría, y no así a la Tercera por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el municipio de Almoloya de Juárez, y mucho menos en el municipio de **CHALCO**, como se observa a lo largo de la resolución citada, evidenciándose que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tantas veces referida no fue congruente y exhaustiva al analizar el presente asunto ya que por pura lógica se desprende que, basó su resolución en un formato previamente

Tribunal Electoral del Estado de México

establecido sin analizar este asunto a fondo, y a detalle, y sin importar con dicha situación los derechos vulnerados al promovente.

Por su parte, la responsable señaló lo siguiente:

...
 "... La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA, recibido por este H. Tribunal el pasado día 27 de abril de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, y mediante el cual impugna el acuerdo IEEM(CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECYO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE SE LE REGISTRO EN LA PLANILLA COMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO PRIMERO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO ESTADO DE MÉXICO..."

...
SEGUNDO AGRAVIO ...
 ...

"... Derivado de lo anterior se concluye que no se acreditan irregularidades en la solicitud de registros realizados por la representación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México y que se asentaron en el ACUERDO IEEM/CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO MEXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE SE LE REGISTRO EN LA PLANILLA COMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO PRIMERO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO ..."

De lo anterior, resulta claro que si bien es cierto, la responsable basó su resolución en un formato previamente establecido, por contener en algunos rubros la leyenda **CHALCO**, también los es que, en el resto de la resolución si se pronunció en cuanto a lo solicitado por el actor. Es decir, este tribunal al efectuar un análisis pormenorizado a lo largo y ancho de la resolución combatida, advierte que la responsable si refiere los elementos necesarios que indican que se trata del asunto que hoy nos ocupa, como son: el

nombre del actor, el acto impugnado, los agravios que le causa, los hechos, sus pretensiones y sobre todo las circunstancias de modo tiempo y lugar. Con lo que se puede advertir que, la resolución emitida por los órganos partidarios y el hoy acto impugnado son coincidentes; por lo que queda demostrado que la responsable, si dictó su resolución cumplimentando el principio de congruencia y exhaustividad.

Ello es así, dado que la congruencia se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutiveos.

En efecto, este principio constituye un límite a la labor de los juzgadores, para que ajusten su actuar conforme a la ley, y aseguren la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no incurran en una arbitrariedad. Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2009, de rubro. **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”³**.

Por otra parte, también se impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

³ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000710.pdf>

Tribunal Electoral
del Estado de México

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001, que lleva por rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"⁴.

De todo lo anterior, resulta claro que la *litis* planteada es acorde a la resolución emitida por la autoridad responsable, siendo debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva, garantizando en todo momento los principios de certeza y legalidad que debe prevalecer en toda resolución. Por lo que se concluye, que la resolución impugnada, al estar conforme a derecho, se declaran **infundados** los agravios del actor.

Por lo antes expuesto y fundado, se

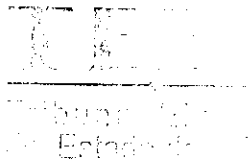
RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, recaída en el expediente CNHJ-MEX-490/2018; emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, en términos de lo precisado en el considerando tercero de la presente sentencia.

Notifíquese, la presente sentencia, por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido Morena, y personalmente, al actor; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

⁴ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS